

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 24 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-1993-00201-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS HERNEY BETANCOURT
HUELGAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-
INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de segundas copias que presten merito ejecutivo, elevada por el apoderado de la parte demandante².

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jesús Herney Betancourt Huelgas y otros promovieron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías, con el fin de que se declarara responsable por daños y perjuicios a ellos ocasionados.

El 1º de Junio de 2017, el Consejo de Estado emitió fallo de segunda instancia, revocando la sentencia que en primera había proferido este Tribunal el 23 de Agosto de 2001, la cual denegaba las pretensiones de la demanda, y en su lugar condenó al Instituto Nacional de Vías al pago de las indemnizaciones allí establecidas.

El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de los demandantes presentó solicitud en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 del CGP numeral segundo y en razón al extravío de las primeras copias de las sentencia de primera y segunda instancia, y de los poderes que me fueron expedidos, ruego a usted se me expidan copias sustitutivas de las mismas, con su constancia de ejecutoria y de que los poderes siguen vigentes, así como de los autos por medio de los cuales se realizó correcciones a la sentencia, manifestando bajo la gravedad de juramento que la obligación solo se ha extinguido en parte y que si la copia perdida aparece, me obligo a no usarla y reintegrarla con destino al expediente, con nota de su invalidación.

² Folio 1164

2. CONSIDERACIONES

El artículo 115 del C. de P.C. señala:

ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la solicitud se realizó teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del CPC numeral 2 inciso 3, por lo que el Despacho accederá a que por Secretaría se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDESE a la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia expídanse por Secretaría, a costa del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00565-00
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOHN FAVER MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA

Procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las demandadas por el término de tres (03) días el dictamen médico pericial rendido por la Universidad CES a través de la doctora Isabel Herrera Moncada, Medica Cirujana General, docente universitaria y perito CENDES, visto a folio 11 al 16 del cuaderno de pruebas en segunda instancia.

Lo anterior para los fines establecidos en el artículo 238¹ del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba el dictamen médico pericial rendido por la Universidad CES a través de la doctora Isabel Herrera Moncada, Medica Cirujana General, docente universitaria y perito CENDES.

¹ **ARTÍCULO 238.** *Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complementen o aclare, u objetarlo por error grave.*
2. *Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
3. *Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
4. *De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
5. *En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complementen o aclaren.*
6. *La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complementen o aclaren.*
7. *Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.*

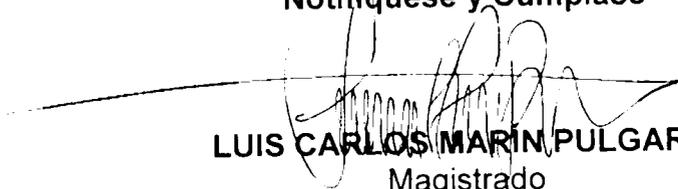


**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las demandadas por el término de tres (3) días, el dictamen médico pericial rendido por la Universidad CES a través de la doctora Isabel Herrera Moncada, Medica Cirujana General, docente universitaria y perito CENDES, visto a folio 11 al 16 del cuaderno de pruebas en segunda instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado